GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES VI | Caracas, miércoles 2 de abril de 2025 | Número 43.100

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 5.116, mediante el cual se nombra a la ciudadana Jumarly Rosimar Fonseca González, como Directora Ejecutiva del Fondo Pesquero y Acuícola de Venezuela (FONPESCA), del Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA Y PARA LA CULTURA

Resolución Conjunta mediante la cual se instruye al Instituto del Patrimonio Cultural, que en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, declare al pueblo de Turiamo, patrimonio cultural inmaterial nacional, en toda su dimensión manifestada en los diversos exponentes culturales intangibles que viabilizan su identidad.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL Y PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Grupos Electrógenos Portátiles.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico para el Etiquetado de Eficiencia Energética en Aparatos de Refrigeración y Congelación de Uso Doméstico.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico para el Etiquetado de Eficiencia Energética en Acondicionadores de Aire.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

CNU

Providencia mediante la cual se convoca a los miembros del Consejo Nacional de Universidades, a la Sesión Ordinaria con Modalidad Presencial y Virtual, a celebrarse el día jueves 03 de abril de 2025, Hora: 3:00 p.m., en la sede de la Universidad de las Ciencias de la Salud “Hugo Chávez Frías”.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Amora Indira Vega Herrera, como Directora (E) de la Clínica Popular “SAN BRENDA”, del municipio Maracaibo, adscrito a la Dirección Estadal de Salud del estado Zulia.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Raiza Josefina Aular Rengifo, como Directora del Complejo Hospitalario “Dr. José Ignacio Baldó”, adscrita a la Dirección de Salud de Distrito Capital, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Rossana Cedrola Espinoza, como Directora de la Maternidad Cirila Vega, estado Miranda, adscrita a la Dirección Estadal de Salud del estado Miranda, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Robinson Lennin Oviedo Pimentel, como Director del Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC) Casalta, adscrito a la Dirección de Salud de Distrito Capital, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo de quienes se han mantenido en pie de lucha para garantizar la operatividad del Instituto Autónomo Circulo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo de quienes se han mantenido en pie de lucha para garantizar la operatividad de la Defensa Pública, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INAC

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDI-371-24, de fecha 10 de septiembre de 2024, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.999, de fecha 04 de noviembre de 2024.

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDI-028-2025, de fecha 30 de enero de 2025, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.061, de fecha 04 de febrero de 2025.

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDI-029-2025, de fecha 30 de enero de 2025, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.061, de fecha 04 de febrero de 2025.

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDI-031-2025, de fecha 30 de enero de 2025, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.061, de fecha 04 de febrero de 2025.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yadira Josefina Alizo Castillo, como Directora General de la Oficina de Gestión Humana, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Arjuna José Acosta Méndez, como Director General de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación, de este Ministerio.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 006/2025

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 013/2025

Caracas, 31 MAR 2025

AÑOS 214°, 166° y 26°

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto Nº 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.794 Extraordinario, de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, y el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado mediante Decreto N° 4.942 de fecha 22 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.803 Extraordinario, de la misma fecha; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 65, así como en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002; concatenado con lo dispuesto en los artículos 18, 27, 28 y 33 de la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.823, de fecha 19 de diciembre de 2011,

POR CUANTO

La República Bolivariana de Venezuela, suscribió la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, la cual establece el compromiso internacional de "Intensificar los esfuerzos" para limitar el Calentamiento Global, sentando bases claras en torno a los deberes de los países para cumplir sus compromisos en la disminución de temperaturas globales y alcanzar un balance en las emisiones de gases de efecto invernadero, durante el presente siglo.

POR CUANTO

Es propicio la mejora de la eficiencia energética del equipamiento eléctrico y el cambio de patrones de consumo, incluido, el consumo energético, todo lo cual se traduce en una disminución en el corto, mediano y largo plazo, de las emisiones de gases de efecto invernadero, causantes del calentamiento global,

POR CUANTO

Es política del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, según lo dispuesto en la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, promover e impulsar el desarrollo y la difusión de productos que utilicen tecnologías más eficientes, así como la retirada gradual y progresiva del mercado de todos aquellos productos que incurran en un consumo energético elevado, cuando esté demostrado que existen otros tipos de tecnologías que aprovechen las energías renovables como fuente energética sustitutiva, para asegurar entre otros aspectos la protección al consumidor, el desarrollo estable y armonioso del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y la reducción de Gases de Efecto Invernadero (GEI),

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular que ejerza las políticas públicas sectoriales en materia de comercio nacional, es el competente en Reglamentos Técnicos para la producción de bienes y servicios, y el consumidor tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos o servicios, es por lo que al momento de adquirir un producto o servicio es cada vez más consciente de las especificaciones del etiquetado o condiciones, asegurándose con ello que cumplan con los estándares establecidos, para los productos del sector eléctrico,

POR CUANTO

La reglamentación técnica de artefactos eléctricos en Venezuela, es un área importante para lograr el fortalecimiento del proceso de certificación de eficiencia energética que promueve el Estado venezolano, estableciendo los métodos de ensayo y creación de las etiquetas de eficiencia energética para una mejor información al fabricante, importador y consumidor, que garanticen su debido cumplimiento, estos Despachos,

Dictan la siguiente,

RESOLUCIÓN CONJUNTA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN APARATOS DE REFRIGERACIÓN Y CONGELACIÓN DE USO DOMÉSTICO

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer los requisitos y la metodología para la verificación del Índice de Eficiencia Energética, métodos de ensayos, etiquetados y evaluación de la conformidad de los aparatos de refrigeración y congelación, alimentados con energía eléctrica y cuyo sistema de enfriamiento utiliza un motor-compresor hermético, empleados para la conservación o congelamiento de alimentos y productos perecederos, en las oficinas, pequeños establecimientos comerciales y en hogares principalmente, fabricados o importados a la República Bolivariana de Venezuela para ser comercializados en todo el territorio nacional.

Campo de Aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento Técnico, aplican a los aparatos con las características mencionadas en el artículo 1 y que sean del siguiente tipo:

1.- Refrigerador;

2.- Refrigerador - Congelador; y,

3.- Congelador.

Definiciones

Artículo 3. A los fines de este Reglamento Técnico, se entiende por:

1. **Refrigerador:** aparato térmicamente aislado, de un volumen y equipamiento adecuado, enfriado por un dispositivo incorporado, con uno (01) o más compartimientos para la conservación de alimentos y productos perecederos;
2. **Refrigerador - Congelador:** aparato térmicamente aislado, de un volumen y equipamiento adecuado, enfriado por un dispositivo incorporado, con uno (01) o más compartimientos para la conservación de alimentos y productos perecederos; con al menos un (01) compartimiento adecuado para la conservación de alimentos y productos perecederos congelados o para la congelación de los mismos;
3. **Congelador:** aparato térmicamente aislado, de un volumen y equipamiento adecuado, enfriado por un (01) dispositivo incorporado, con uno (01) o más compartimientos adecuados para la conservación de alimentos y productos perecederos congelados o para la congelación de los mismos;
4. **Índice de Eficiencia Energética:** son aquellos valores de relaciones de eficiencia energética, expresado en porcentaje (%), del intervalo que se corresponda con capacidad total de enfriamiento, dependiendo del tipo de refrigerador y congelador, según se muestra en la Tabla N° 1; y,
5. **Tecnología Inverter:** se refiere a equipos que cuentan con un compresor de velocidad variable.

Clasificación

Artículo 4. Los aparatos de refrigeración y congelación, descritos en el artículo 2, deben cumplir al menos con el Índice de Eficiencia Energética, establecido en la Tabla N°1.

Tabla N° 1.- Clasificación de acuerdo al índice de eficiencia energética

Índice de Eficiencia Energética (%)	Clase de eficiencia energética
$I < 22$	A
$22 \leq I < 33$	B
$33 \leq I < 50$	C

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Requisitos Técnicos

Artículo 5. Para la verificación de los requisitos técnicos del Índice de Eficiencia Energética, se utilizarán los métodos de ensayo siguientes:

1. Para la determinación de la potencia eléctrica, se debe emplear los métodos de ensayo especificados en el capítulo 10 de la norma IEC 60335-2-24, "Seguridad de los Equipos Electrodomésticos y Similares. Parte 2: Requisitos Particulares para Equipos de Refrigeración, Equipos Fabricadores de Helados y Fabricadores de Hielo".
2. Para la determinación de los índices de Eficiencia Energética para las clases desde la "A" hasta la "E", se debe utilizar la norma ISO 15502. "Equipos de Refrigeración Domésticos. Características y Métodos de Ensayo", de la manera siguiente:
3. Para el cálculo del Índice de Eficiencia Energética, debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$I\ (\%) = 100 \times 365 \times Ce / Cn$$

4. Ce, es el consumo de energía eléctrica del aparato, medido sobre un período de 24 h cuando se ensaya conforme al capítulo 15 de la norma ISO 15502. Para este ensayo la temperatura ambiente es de 25 °C.
5. Cn, es el consumo de energía normalizado del aparato = M x Volumen Ajustado+ N (expresado en kWh en un año); donde:
6. Volumen ajustado = Volumen útil del compartimiento de refrigeración + K x Volumen útil del compartimiento de congelación, expresado en litros (I).
7. Los volúmenes útiles se determinan según el capítulo 7 de la norma ISO 15502.
8. Los valores de M, N y K se establecen en la tabla N° 2.
9. Las temperaturas de conservación se determinan según el capítulo 13 de la norma ISO 15502.
10. La capacidad de congelación se determina según el capítulo 17 de la norma ISO 15502.

Tabla N°2.- Valores de K, M y N

Categoría del aparato	K	M	N
1. Refrigerador doméstico sin compartimiento de conservación de alimentos congelados	-	0,233	245
2. Refrigerador doméstico con compartimiento bodega	0,75 (I)	0,233	245
3. Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados sin estrellas	1,25	0,233	245
4. Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de una estrella (*)	1,55	0,643	191
5. Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de dos estrellas (**)	1,85	0,450	245
6. Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de tres estrellas (***)	2,15	0,657	235

7. Refrigerador-congelador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos de cuatro estrellas *(***)	(3)	0,777	303
8. Congelador doméstico vertical o de apertura frontal	2,15 (²)	0,472	286
9. Congelador doméstico horizontal o de apertura superior	2,15 (²)		181
10. Refrigerador y congelador doméstico con más de dos puertas y demás aparatos no indicados en las categorías anteriores	(3)	(4)	(4)

(1) Para los refrigeradores-bodega: Volumen ajustado= Volumen útil del comportamiento de refrigeración + K * volumen útil del comportamiento bodega, expresado en litros (I).

(2) Para los aparatos "sin escarcha", se aplica a este índice, provisionalmente, un factor de 1,2, pasando a valer 2,58. (Esto permite tomar en cuenta las posibles desviaciones del método de medición que no toma en consideración la ausencia de formación de hielos de los aparatos "sin escarcha". En la práctica, supondrá un incremento relativo del consumo de los aparatos "convencionales").

(3) En estos aparatos el volumen ajustado (VA) se calcula mediante le fórmula:

$$VA = \sum_{1}^{n} \frac{(25 - Tc)}{20} \times Vc \times Fc$$

Siendo n el número de compartimientos, Tc la temperatura nominal de cada compartimiento (en ºC), Vc, el volumen útil del comportamiento (en litros) y Fc un factor de 1,2 en el caso de los compartimientos "sin escarcha" y de 1 en el caso de los otros compartimientos.

(4) En estos aparatos, los valores de M y N se determinan en función de la temperatura y clasificación por estrellas del comportamiento de temperatura más frio, según se establece en la tabla 3. T

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Tabla N°3.- Valores de M y N

Temperatura del compartimiento más frío	Categoría equivalente	M	N
>-6 °C	1/2/3 Refrigerador doméstico sin compartimiento de conservación de alimentos congelados, refrigerador doméstico con compartimiento bodega, refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados sin estrellas.	0,233	245
≤-6 °C	4 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de una estrella (*)	0,643	191
≤-12 °C	5 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de dos estrellas (**)	0,450	245
≤-18 °C	6 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de tres estrellas (***)	0,657	235
≤-18 °C *(***) con capacidad de congelación	7 Refrigerador-congelador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de cuatro estrellas *(***)	0,777	303

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Los aparatos de refrigeración y congelación, señalados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, que se fabriquen o comercialicen en el territorio nacional que posean tecnología Inverter, serán verificados a través de la ficha técnica o catálogo del producto.

Diseño y Características de la Etiqueta de Eficiencia Energética

Artículo 6. Los aparatos de refrigeración y congelación señalados en el artículo 2, de este Reglamento Técnico, que se fabriquen o comercialicen en el Territorio Nacional, deberán tener un etiquetado de "Energía" según las especificaciones siguientes:

Las clases en la etiqueta deben ser en colores, de acuerdo al modelo de colores substractivos (CMYK=, según los valores indicados en la Tabla N° 4, ver Figura N° 1.

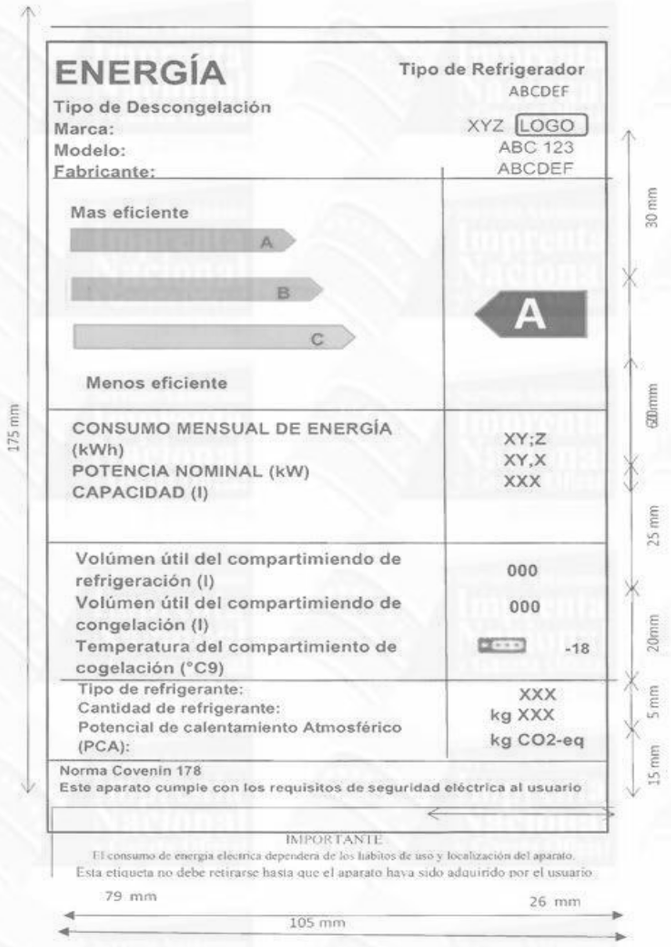
Tabla N°4.- Colores para la etiqueta

Clase	Cian (C)	Magenta (M)	Amarillo (Y)	Negro (K)
A	100 %	0 %	100 %	0 %
B	70 %	0 %	100 %	0 %
C	30 %	0 %	100 %	0 %
Contorno de la etiqueta	100 %	0 %	70 %	0 %
Texto	0 %	0 %	0 %	100 %
Fondo	0 %	0 %	0 %	0 %

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

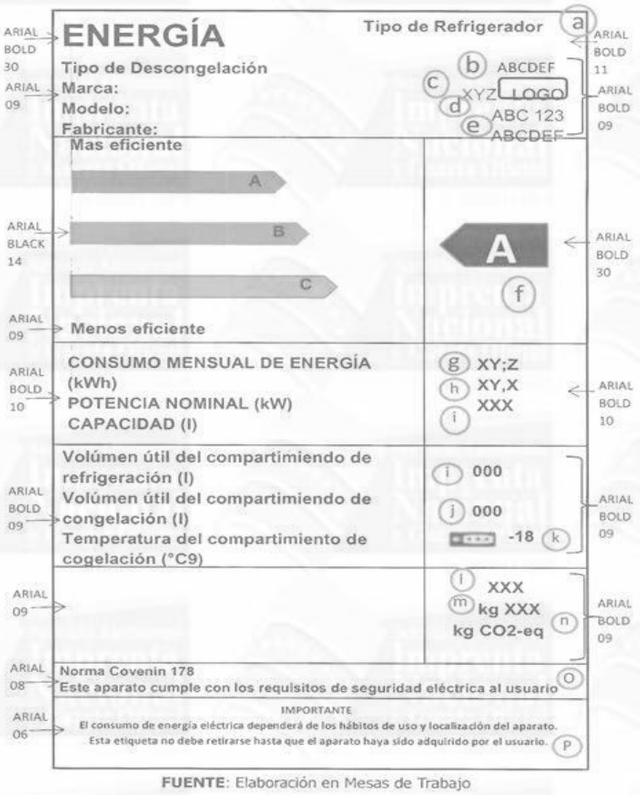
1. Las dimensiones de la etiqueta de Eficiencia Energética, deben ser las indicadas en la Figura Nº 1 de este Reglamento Técnico;

Figura Nº 1. Forma y dimensiones de la Etiqueta de Eficiencia Energética.



2. Los caracteres (números y letras) a imprimir en la Etiqueta de Eficiencia Energética deben ser del tipo Arial, tal como se indica en la Figura N° 2.

Figura N° 2. Características y contenido de la Etiqueta de Eficiencia Energética.



FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

3. La "Etiqueta de Eficiencia Energética" debe definir los siguientes campos mostrada en la Tabla Nº 5 en idioma castellano, tal como se indica en la Figura Nº 2.

Tabla N°5.- Campos y contenido de la Etiqueta de Eficiencia Energética

Campo	Contenido
a	Tipo de Refrigerador y Congelador (Ej.: Refrigerador, Refrigerador-Congelador, Congelador).
b	Tipo de Descongelación.
c	Marca comercial establecida por el fabricante.
d	Modelo del aparato de refrigeración y congelación, referido a la marca establecida por el fabricante.
e	Nombre del fabricante del aparato de refrigeración y congelación.
f	Clases de eficiencia energética del aparato; la fecha debe estar al mismo nivel de la clase a la cual pertenece.
g	Consumo de energía mensual, expresada en (kWh).
h	Valor de la potencia nominal, expresada en (kW).
i	Capacidad, expresada en litros (I).
j	Volumen útil del comportamiento de refrigeración, expresado en litros (I).

k	Temperatura del compartimiento de congelación, expresado en grados Celsius (ºC).
l	Tipo de refrigerante
m	Cantidad de refrigerante (kg)
n	Potencial de Calentamiento Atmosférico (kg de CO_2.)
o	Norma COVENIN 3182.
p	IMPORTANTE El consumo de energía eléctrica dependerá de los hábitos de uso y la localización del aparato. Esta etiqueta no podrá ser retirada hasta que sea adquirido por el usuario.

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Etiquetado

Artículo 7. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento Técnico, los aparatos de refrigeración y congelación importados o fabricados en el territorio nacional, deberán tener incorporada la "Etiqueta de Eficiencia Energética", establecida en este Reglamento Técnico, según sea el caso, en el país de origen o de procedencia, o antes de ser distribuidos por el fabricante nacional. La etiqueta debe estar adherida al equipo y colocada en un sitio visible para el usuario.

Restricciones

Artículo 8. Se prohíbe la importación a la República Bolivariana de Venezuela de los aparatos de refrigeración y congelación usados o reconstruidos, descritos en el artículo 2 de este Reglamento Técnico.

Muestreo

Artículo 9. El muestreo de los aparatos de refrigeración y congelación indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico se hará según Norma Venezolana COVENIN 3133-1:2001. Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Esquemas de muestreo indexados por nivel de calidad de aceptación (NCA) para inspección lote por lote.

Resultados de Ensayos y Certificados de Conformidad

Artículo 10. Los ensayos y certificados, deben ser emitidos por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país.

En caso de no disponer de laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país, se aceptarán certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos emitidos por laboratorios y organismos reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

De no existir la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes, podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos, establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Los certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos, deberán estar apostillados o legalizados por los órganos competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Registro

Artículo 11. Todo fabricante nacional o importador de aparatos de refrigeración y congelación sujetos a este Reglamento Técnico, previo a la importación o comercialización de los mismos, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, creado mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Recaudos

Artículo 12. Para inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, deberán consignar el original o copia certificada de los siguientes recaudos:

1. Con fines comerciales.
 a. Planilla de solicitud;
 b. Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente protocolizadas;
 c. Copia de las cédulas de identidad del Solicitante;
 d. Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF);
 e. Declaración jurada notariada donde conste que el producto cumple con este Reglamento Técnico y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud o seguridad del consumidor y del medio ambiente;
 f. Lista de los fabricantes, marcas y modelos de refrigeradores y congeladores a comercializar, con indicación de sus respectivos valores del Índice de eficiencia energética (I);
 g. Resultados de ensayos o certificaciones emitidas por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país o autorizados por el Ministerio del Poder Popular con competencia para la Energía Eléctrica, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 4, 5, 6 y 7. En caso de no disponer de la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Los certificados deberán estar apostillados o legalizados por los órganos competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos;
 h. Ficha técnica o Catálogo del producto; y,
 i. Modelo de la Etiqueta de Eficiencia Energética.
2. Sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo.
 a. Planilla de solicitud;

b. Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente protocolizadas;

c. Copia de las cédulas de identidad del solicitante;

d. Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF);

e. Declaración jurada notariada donde conste que el producto cumple con este Reglamento Técnico y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud o seguridad del consumidor y del medio ambiente;

f. Lista de los fabricantes, marcas y modelos de refrigeradores y congeladores a comercializar, con indicación de sus respectivos valores del Índice de eficiencia energética (I);

g. Ficha técnicas y catálogo del producto;

h. Factura comercial u orden de compra (No Proforma); y,

i. Modelo de la Etiqueta de Eficiencia Energética.

Constancia de Declaración

Artículo 13. A todo fabricante nacional o importador que cumpla con los recaudos exigidos en el artículo anterior y sus aparatos de refrigeración y congelación, cumplan con los parámetros de Relación de Eficiencia Energética establecidos, se le otorgará una constancia de "Declaración de Eficiencia Energética", cuando sea con fines comerciales tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales.

Responsabilidades

Artículo 14. Los fabricantes nacionales o importadores de aparatos de refrigeración y congelación indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia de Registro a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por parte del fabricante nacional o importador.

Control

Artículo 15. En ejecución de los principios de cooperación y coordinación, el Ministerio con competencia para la energía eléctrica y el Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), implementarán sistemas de seguimiento y evaluación, pudiendo efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Sanciones

Artículo 16. El Ministerio del Poder Popular con competencia para la energía eléctrica y el Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), ejercerán la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, las infracciones serán sancionadas de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Referencias Normativas

Artículo 17. Las Normas que se encuentran en vigencia al momento de la elaboración de este Reglamento Técnico son:

a. ISO 15502:2006	Equipos de refrigeración doméstico. Características y método de ensayo.
b. IEC 60335-1:2012	Aparatos electrodomésticos y análogos – Seguridad – Parte 1: Requisitos generales.
c. IEC 60335-2-24:2007	Seguridad de los equipos electrodomésticos y similares – Parte 2: Requisitos particulares para equipos de refrigeración, equipos fabricadores de helados y fabricadores de hielo.
d. COVENIN 3133-1:2001	Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Esquemas de muestreo indexados por nivel de calidad de aceptación (NCA) para inspección lote por lote.

Al momento de realizar la aplicación de lo establecido en este Reglamento Técnico se utilizará lo contemplado en la legislación nacional vigente, o en consecuencia la versión actualizada de la norma referenciada.

Derogatoria

Artículo 18. Se deroga el Reglamento Técnico para el Etiquetado de Eficiencia Energética en Aparatos de Refrigeración y Congelación, previsto en la Resolución N° 031 del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y Nº 089-13 del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, de fecha 22 de agosto de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.235 de fecha 23 de agosto de 2013.

Entrada en Vigencia

Artículo 19. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024, G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
Decreto Nº 4.942 del 22 de abril de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.803 Extraordinario de fecha 22 de abril de 2024